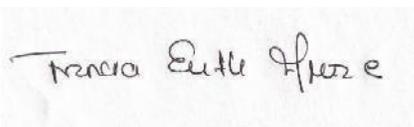


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determinen pertinente. Palmira Valle. 23 de OCTUBRE del año 2024.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 2755

Palmira, veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil  
Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**  
Demandados: EPS EMSSANAR  
CLINICA PALMIRA  
Medico JHON JAIRO VALENCIA  
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

### CONTENIDO DEL MEMORIAL.

Precede solicitud de la médica especializada **SONIA CARRERO** en su condición de testigo para este juicio de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, referida a que se aplace la audiencia prevista para tiempo del 24 de octubre del año 2024, a la hora judicial de las 9:30 a.m, con fundamento en la realización de cirugías de trasplantes de carácter urgente.

### ANALISIS DEL DESPACHO.

Este Juzgador ha analizado el antecedente, expuesto por la médica especializada, lo cual encuentra justificado dada la calidad de servicio de urgencia que presta, adicionalmente considerando la importancia de su declaración en estas diligencias, se ha determinado conducente acceder al pedido de aplazamiento.

Aunado a lo anterior ello se alinea con la solicitud de la **CLINICA PALMIRA**, sobre la imposibilidad de que dos de sus declarantes comparezcan en horas de la mañana al acto procesal, en virtud de cruzarse con otra actuación desplegada en un estrado judicial.

Dadas estas particularidades recientemente noticiadas ha evidenciado este director de Despacho que, lo más sano para la concentración de los actos procesales, es disponer la reprogramación de la audiencia que tiene como propósito desarrollar las actividades del Art 373 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo demás, honrando el principio de economía procesal, se habrá de atender el reconocimiento de personería del abogado **JAVIER IVAN MONTAÑEZ AGUDELO** (c.c 1.092.338.893 y T.P N° 205.095 del C.S.J), con fines a que obre en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO**, por causa de la sustitución de poder que efectúa la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA**.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al aplazamiento de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se desarrolla conforme las voces del Art 373 de la Ley 1564 de 2012, por solicitud de la médica especializada **SONIA CARRERO**, dadas sus múltiples ocupaciones en condición de cirujana, **en efecto de lo anterior se cancela el acto procesal previsto para calenda del 24 de octubre del año 2024.**

**SEGURO: FIJAR** como fecha para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **TREINTA (30)** del mes **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán informar con antelación al acto procesal, alguna imposibilidad de asistencia a efectos de evitar consecuencias procesales y pecuniarias.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se libre oficio comunicando la nueva fecha a la médica **SONIA CARRERO**.

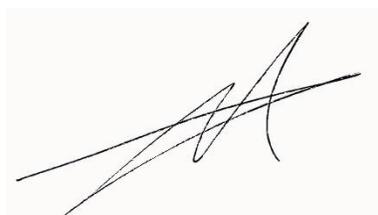
**QUINTO: SEÑALAR** que, la declaración de la **Dra SONIA CARRERO** será recepcionado en fecha del **30 de octubre del año 2024**, a la hora judicial de las **10:00 a.m.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JAVIER IVAN MONTAÑEZ AGUDELO** (c.c 1.092.338.893 y T.P N° 205.095 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO**, en virtud de la sustitución de poder que hace la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA**.

**SEPTIMO: SEÑALAR** que, por sustracción de materia ya no tiene objeto acceder a que las declaraciones de JUSTY ROMERO Y SANTIAGO LAVERDE sean en la tarde del día 24 de octubre del año 2024.

**NOVENO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Manual de Procedimiento, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048881f0b2b3c1d9752a5ed0c01ece1602b48602cc4e6a16cdc81c8636b2d2f**

Documento generado en 23/10/2024 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que, mediante Auto No. 517 del 16 de marzo del 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor del acreedor hipotecario de conformidad con el proceso formulado de acuerdo a lo previsto en el artículo 462 del CGP y con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del CGP, posteriormente, mediante Auto No. 877 del 13 de septiembre del 2021 se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado Acostain Filigrana.

Se observa que, en múltiples autos la Judicatura solicito el certificado de tradición del inmueble para la visualización de la medida y el mismo se remitió al Despacho el día 18 de septiembre del 2024, por lo que se procederá a su revisión. Sírvese proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro.** 2559/  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** **ÁLVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 94.318.759  
**DEMANDADO:** **ACOSTAIN FILIGRANA**  
C.C. 6.219.840  
**RADICACIÓN:** **765202041006-2019-00269-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES**

En primer lugar, se tiene que, en el presente trámite se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 1233 del 1 de agosto del 2019, en el proceso adelantado por la Sra. BRIGITTE NATALIA TASCÓN por conducto de mandatario judicial debidamente constituido y, en segundo lugar, mediante Auto No. 517 del 16 de marzo del 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor del acreedor hipotecario (ÁLVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ), de conformidad con el proceso que formuló a este Despacho Judicial mediante apoderada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 462 del CGP y con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del CGP.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

## **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en debida forma y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 1 de agosto del 2019 y posteriormente mandamiento a favor del acreedor hipotecario el 16 de marzo del 2016.

Una vez revisado el expediente, se encuentra procedente la notificación por conducta concluyente al demandado, la cual se tiene reconocida por el Despacho desde el 13 de septiembre del 2021, a través de Auto No, 877.

Ahora bien, en el curso de las diligencias del artículo 372 y 373 del CGP, las partes BRIGITTE NATALIA TOSCÓN GUEVARA como extremo actor y ACOSTAIN FILIGRANA como extremo pasivo llegan a un acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra plasmado en el acta de audiencia No. 036 del 2 de diciembre del 2022 y mediante auto 2371 del 2 de diciembre del 2022 se resolvió aprobación de dicho acuerdo conciliatorio.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; es decir, expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones. Si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A la vez que, el artículo 468 del C.G.P, hace referencia a la efectividad de la garantía real, y reza, que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda debe tener título que preste mérito

ejecutivo., por lo cual se dará aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3°, donde se preceptúa que: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar avalúo y señalar la fecha del remate".

En el caso concreto están dados los supuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, se resolvieron las excepciones y el bien inmueble objeto de la garantía real, está debidamente embargado, según certificado de tradición que aporta la apoderada del demandante.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de pago, al tenor del artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que se allego al despacho certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-76422 del municipio de Palmira(V), el cual contiene en su anotación No. 010 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial.

Una vez allegado el certificado de tradición se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en favor de la parte ejecutante Sr. ÁLVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ y en contra de la parte ejecutada Sr. ACOSTAIN FILIGRANA, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**CUARTO:** LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

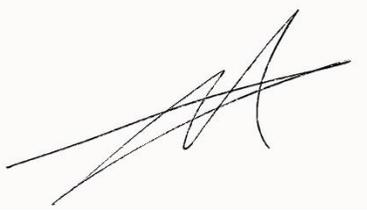
**QUINTO: COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble ubicado DG 31 A #10-48 MZ M LT25 Urb LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO del municipio de Palmira(V) y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-76422.

**SEXTO: DESÍGNESE** como secuestre al Dr. DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 31 No. 40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas de Palmira (V), correo electrónico: [davidorejuela25@hotmail.com](mailto:davidorejuela25@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**SÉPTIMO: LÍBRESE** la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

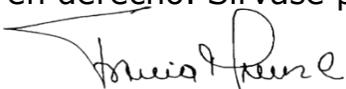
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc971d593bc83f39cf9ea23a279c8cd7f0883e5902d3d062750730bb9ca68d0**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



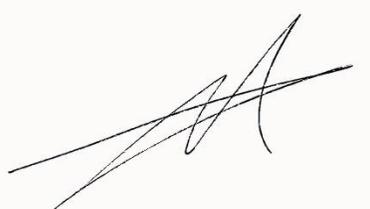
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2750/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JOHNIER LEMUS CANIZALES  
C.C. 6.384.358  
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00306-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$3.284.790), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

**CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### EJECUTIVO

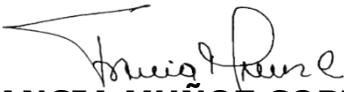
**Rad. 2021-00306-00**

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 828 del 5 de mayo del 2022, la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor JOHNIER LEMUS CANIZALEZ, así:

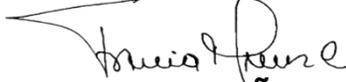
<b>Gastos comprobados</b>	<b>Valor</b>
<b>Agencias en Derecho</b>	\$ 3.284.790
<b>Gastos notificación Guía No. 1182021</b>	\$5.950
<b>- TOTAL</b>	<b>\$ 3.290.740</b>

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.290.740)**

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, así mismo, se pasa para impartirle trámite a la liquidación de crédito y por último se resolverá la renuncia de poder presentada. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto No. 2751**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, revisada la liquidación del crédito acercadas por la parte actora, a folio 50 del expediente, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Ahora bien, se evidencia dentro del expediente que, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

No obstante, al revisar se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del Código General del Proceso:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA aporta la renuncia, sin embargo, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

### **RESUELVE**

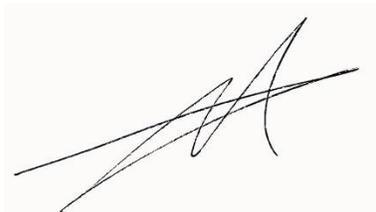
**PRIMERO: IMPARTIRLE** aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.290.740)**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar la renuncia de poder otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C.S de la J, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8861ec5123eeba3b9573cafe43cc345112bf4bbd72aab72205a5cbfdf6c83d55**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 23 de octubre de 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder presentado el 26 de agosto del 2024. Sírvase proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2748/  
PROCESO: EJECUTIVO M.P  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPOS  
NIT. 901.250.165-7  
DEMANDADO: MARIENE CAPOTE MAYA  
RADICADO: 765204003006-2023-00053-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPOS, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

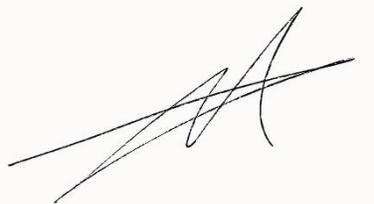
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por el Dr. CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO a favor del Dr. DIEGO FERNANDO CHAVARRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.357 y con T.P. No. 376.374 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** link del expediente al correo electrónico: [diegochavarro01@gmail.com](mailto:diegochavarro01@gmail.com)

**TERCERO: DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46943ff81f77c94e893f52f5e77da94127b67841e0339b8f47251a23eb03f27**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:53 PM

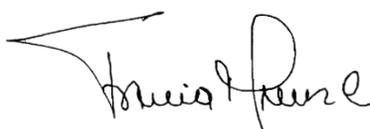
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024 paso a Despacho el presente trámite informando que el apoderado de los demandados no formuló excepciones y por el contrario renunció al término de traslado. Los términos de notificación transcurrieron así:

Fecha auto Notificación Conducta	16/08/2024
Término retiro copias	3
Días para el retiro de copias	20, 21, 22 de agosto
Ejecutoria providencia	23, 26, 27 de agosto
Término de traslado	10 días
Vencimiento traslado	23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Agosto de 2024 2, 3 y 4 de septiembre de 2024
Fecha renuncia término traslado	29 de agosto de 2024.

Así mismo informo que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de terminación del presente asunto presentada por el apoderado de los demandados. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2687/  
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: CONDOMINIO RINCÓN DE MATAPALO.  
DEMANDADO: CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE  
CARLOS RAFAEL**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

## **I. ANTECEDENTES**

CONDOMINIO RINCON MATAPALO ETAPA II por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de CARLOS FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPA MONTEALEGRE, dictándose Auto No. 2223 del 09 de octubre del 2023.

## **II. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede esta instancia a disponer el auto de seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley 2213 del 2022, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 2223 del 09 de octubre del 2023, mediante el cual este Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago frente a la parte demandada y Auto del 16 de agosto de 2024, donde se tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Así mismo se pronunciará el Despacho en relación con la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido para que la parte demandante se pronunciara frente a la petición, teniendo en cuenta que el auto de fecha 16 de agosto de 2024 fue notificado por estado el 20 de agosto del año que calenda sin que exista en el expediente escrito alguno como respuesta a la solicitud.

## **III. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en debida forma y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago como ya se indicó el 9 de octubre de 2024.

A los demandados señores Carlos Fajardo Pinilla y Cielo del Pilar Sopa Montealegre se le notificó conforme al art. 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta Concluyente, por estado No. 139 del día 20 de agosto del 2024, recibándose posterior a la notificación memorial por parte del togado de la defensa escrito por medio del cual renuncia a los términos de traslado sin que presentara excepciones de ninguna naturaleza.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Señala el inciso 3 del art. 461 del C. General del Proceso, que *cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de*

*pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que suspenda el trámite se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el art. 110; objetada o no el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...*

Verificada la solicitud de terminación del togado de los demandados, se establece que el profesional efectivamente aportó la liquidación como lo dispone el canon citado, esto se aprecia las tasas de intereses, así como las costas, sin embargo no hay lugar a dar traslado de la misma, toda vez que el dinero no aparece consignado a órdenes de este juzgado, el mismo fue depositado a una cuenta de la entidad demandante, de ahí que se dejara a disposición de la parte actora para que se pronunciara al respecto, mediante auto del 16 de agosto de 2024, sin embargo guardó silencio.

Razón de lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se indicó el apoderado actor no desconoció el pago realizado por la parte pasiva, pues no acercó escrito alguno desvirtuando el mismo, esta instancia dispondrá que se tenga en cuenta el valor consignado en la respectiva liquidación del crédito.

Así las cosas, este Despacho procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación acercada por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 461 del C. General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte

ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P. **Téngase en cuenta las sumas consignaciones por los demandados a favor de la parte demandante y que obran a folio 39 del expediente digital.**

**SEXTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandía Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

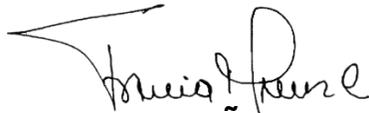
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ede82db211b06c4b530dde963df3752f6ac8031905817e9e9be2a0c6f3139**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 23 de octubre del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 20 de agosto del 2024, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro.** 2746/  
**PROCESO:** **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE:** **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO:** **JHON JAIRO CASTILLO HERNANDEZ**  
**RADICADO:** **765204003006-2024-00195-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda el día que fue recibida por reparto el 9 de mayo del 2024.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

*"Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Lo anterior por cuanto no se ha notificado el demandado, en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentado por el Dr. PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.374, portador de la T.P No. 370.537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como representante judicial de EMDECOB SAS, que, a su vez, ostentan la condición de apoderado especial del

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

**SEGUNDO: OREDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.374 los cuales se encuentran identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 378-187263 y No. 378-187527 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 0655 del 26 de junio del 2024.

**TERCERO:** Previa las constancias y des notaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**CUARTO: DAR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca6638c1af94eb50b2053f2b87ae08538c495922431fc37e28d070cdf8e5ab**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:53 PM

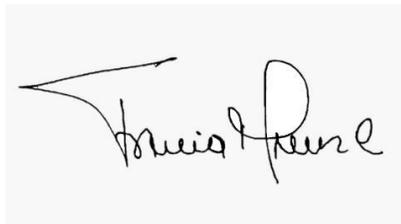
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario  
José Ramiro Bedoya  
Vs Ipsael Jara Ortiz Ortiz  
765204003006202000011500

Auto 2747

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, recibió predial del bien inmueble embargado en este asunto. Para proveer.-

Palmira, octubre 23 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira octubre veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse en relación con el avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto recibido por parte de la mandataria judicial.

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**

Señala el artículo 444 del C.G. Proceso que...*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o a sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...*

Disposición que aplicada al presente trámite, se establece que no se dan tales presupuestos, toda vez que revisado el expediente se observa que si bien, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-86466 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, no menos cierto es que no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en relación con la notificación al extremo pasivo, se evidencia que existe requerimiento del 05 de febrero de 2024 en aras que la parte actora iniciara con dicho trámite, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de haberse agotado esta carga procesal en aras de dar continuidad al proceso.

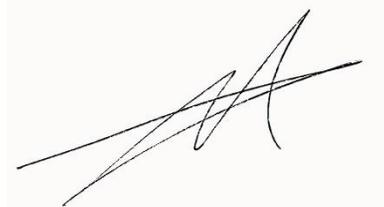
Consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite al avalúo aportado y en su defecto dispondrá requerir nuevamente a la apoderada judicial a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte pasiva, carga que deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 del C. General del Proceso.

Consecuente con lo anterior se **RESUELVE**:

**Primero.** GLOSAR al expediente el recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía, por haberse presentado en forma extemporánea.

**Segundo:** **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que se sirva agotar el trámite de notificación al extremo pasivo. Se concede el término de 30 días para realizar dicha carga. So pena de dar aplicación al art. 30 del C. General del Proceso-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
*Juez*

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

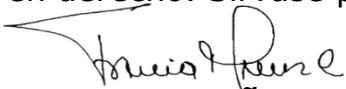
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80bb2e15b525bd30e77843d025edd3247df382f1bab4fb7d005fe6acc33ab09**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



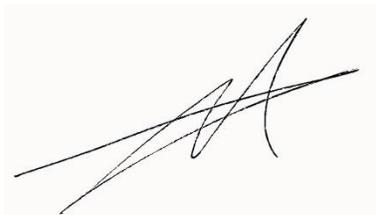
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2752/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO  
C.C. 16.857.445  
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00036-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.437.853), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### EJECUTIVO

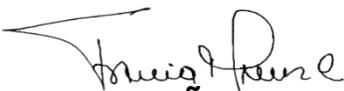
**Rad. 2021-00036-00**

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2119 del 1 de noviembre del 2022, la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, así:

<b>Gastos comprobados</b>	<b>Valor</b>
<b>Agencias en Derecho</b>	\$ 5.437.853
<b>Gastos notificación Guía No. 1154928</b>	\$5.000
<b>Gastos notificación Guía No. 1175904</b>	\$5.950
<b>Gastos notificación Guía No. 1211059</b>	\$5.950
<b>- TOTAL</b>	<b>\$ 5.454.753</b>

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.454.753)**

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de octubre del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, así mismo, se pasa para impartirle trámite a la renuncia de poder presentada. Sírvese proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto No. 2753**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se evidencia dentro del expediente que, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

No obstante, al revisar se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del Código General del Proceso:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA aporta la renuncia, sin embargo, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIRLE** aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.290.740)**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la renuncia de poder otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C.S de la J, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

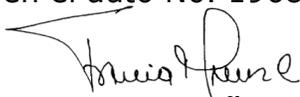
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375fbae4c0108382578a8cde6ae652a40d5989033f93f232183a56a83abd4b3**

Documento generado en 23/10/2024 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 21 de octubre del 2024. Paso a Despacho del señor Juez correo remitido por la secuestre LAURA MARCELA VERGARA, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1968 del 5 de agosto del 2024. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2720/**  
**PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: JOSE YECID JARAMILLO ORREGO**  
**C.C. 16.239.165**  
**DEMANDADO: GERSAIN VIDAL**  
**C.C. 16.242.273**  
**RADICADO: 765204003006-2021-00329-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que mediante auto No. 1968 del 5 de agosto del 2024, el Despacho Judicial dispuso:

**"QUINTO: REQUERIR** a la secuestre, **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, para que dentro de los (10) días siguientes al recibido de la comunicación se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión e informe el estado actual del predio que se encuentra bajo su administración, lo anterior, de conformidad con los términos y aprehensiones contenidas en el Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el respectivo oficio. "

La Dra. Laura Marcela Vergara, remite al correo institucional del Despacho informe en el que manifiesta lo siguiente:

*"(...) informo que el predio se encuentra en iguales condiciones como se describió en la diligencia de secuestro, consistente en una casa de habitación terminada de dos (2) niveles y terraza la cual continúa habitada por el demandado y su familia por lo cual no genera fruto civil por canon de arrendamiento."*

De acuerdo con lo anterior el Despacho Judicial se dispone GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO el informe en mención.

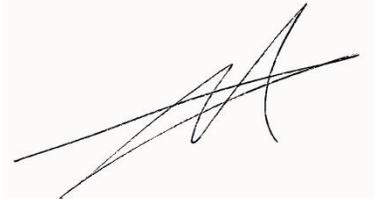
Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** informe allegado por la secuestre Dra. Laura Marcela Vergara García, el cual se encuentra a folio 94 del cuaderno 01 principal del expediente.

**SEGUNDO: DAR** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2041c5b1b3a7f4ae7144e1fc2296cc9cc076b73eb7f88bfac0d9f69ca9150**

Documento generado en 21/10/2024 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario  
Banco Caja Social  
Vs Milton Geovanny Arteaga Meza  
7652040030062023-00211-00  
Auto 2719

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto admisorio. Para proveer

Palmira, septiembre 20 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL**

Palmira octubre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico solicita al Despacho la corrección del auto de fecha 09 de octubre de 2024 con el cual se admitió la demanda, en el sentido de aclarar que el inmueble es de propiedad del demandado Geovanny Arteaga Meza y no como aparece en el proveído.

Atendiendo la observación de secretaria y evidenciado el yerro, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual dispone que "**Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**", dispondrá la corrección del auto **No. 2588 del 09 de octubre de 2024.**

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

**Primero: CORREGIR** el auto de fecha 09 de octubre de 2024 por medio del cual se aprobó el avalúo del inmueble aprisionado en este trámite en el sentido de indicar que (i) El bien es de propiedad del demandado Geovanny Arteaga Meza.

Así mismo sea la oportunidad para aclarar que el avalúo del bien el cual corresponde a la suma de **\$80.982.000.00** incrementado en el 50% se establece en **\$121.473.000.00**, esto por cuanto en la parte considerativa del auto que aprobó el mismo de manera errada se señaló que el 50% corresponde al derecho que tienen las demandadas.

**Segundo:** En firme este proveído pase inmediatamente el expediente a Despacho para resolver sobre la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate.

Hipotecario  
Banco Caja Social  
Vs Milton Geovanny Arteaga Meza  
7652040030062023-00211-00  
Auto 2719

**Tercero: DESE** publicación al presente auto de conformidad con lo establecido en el art. 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab91e5b7f7f56195d005e4e03de84bdef52c4b23a19ec339079cd96abc4882**

Documento generado en 21/10/2024 05:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**